

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1529/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA**, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio ciudadano **SM-JDC-788/2018 y acumulado**, por haberse consumado de modo irreparable el acto reclamado en virtud, de

¹ En adelante, Sala Regional o Sala responsable.

que el ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, ha quedado instalado.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas², declaró el inicio del proceso electoral local 2017-2018.

2. Registro de convenio de Coalición. El veintidós de enero de dos mil dieciocho³, el Consejo General aprobó⁴ el registro de los convenios de las coaliciones parciales “Juntos Haremos Historia”⁵ y “Por Tamaulipas al Frente” para la elección constitucional de los Ayuntamientos de Tamaulipas.

3. Jornada electoral. El primero de julio, se celebró la jornada electoral.

4. Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia. El tres de julio, el Consejo Municipal Electoral de El Mante llevó a cabo el cómputo municipal correspondiente a la elección de dicho ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

5. Asignación de regidurías por el principio de

² En adelante, Consejo General.

³ En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho.

⁴ Mediante el acuerdo IETAM/CG-09/2018.

⁵ Los partidos Encuentro Social, MORENA y del Trabajo, acordaron participar en coalición, en la elección del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, que el partido que postularía candidatos sería el Partido Encuentro Social.

representación proporcional. El dieciocho de julio, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas⁶, realizó la asignación de las regidurías de los ayuntamientos de la entidad según el principio de representación proporcional.

6. Impugnación local⁷. Inconformes, el veintidós y veintitrés de julio, el Partido del Trabajo y José Luis Campos Salazar⁸, promovieron sendos recursos⁹, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas¹⁰.

El veinte de agosto, el Tribunal Local confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de El Mante.

7. Impugnación federal¹¹. El veintitrés y veinticuatro de agosto, el Partido del Trabajo y José Luis Campos Salazar, respectivamente promovieron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Local.

8. Acto impugnado. El veintisiete de septiembre, la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local, y en plenitud

⁶ Emitió el acuerdo IETAM/CG-64/2018.

⁷ Identificados con las claves: TE-RIN-34/2018 y TE-RDC-69/2018.

⁸ Quien compareció, en carácter de candidato a quinto regidor de representación proporcional para integrar el ayuntamiento en comento, postulado por el Partido del Trabajo.

⁹ Expedientes que fueron identificados, bajo las claves: TE-RIN-34/2018 y TE-RDC-69/2018.

¹⁰ En adelante, Tribunal local.

¹¹ Identificados con las claves: SM-JDC-788/2018 y SM-JRC-294/2018.

de jurisdicción, realizó las asignaciones de regidurías de representación proporcional respectivas.

9. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el veintinueve de septiembre, MORENA, presentó la demanda de recurso de reconsideración, que dio origen al expediente de mérito.

10. Turno y radicación. El dos de octubre se recibieron en esta Sala Superior las constancias y, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado al rubro y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto¹², por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

II. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque el acto impugnado se ha consumado de

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley de Medios.

un modo irreparable, razón por la cual procede desechar de plano la demanda¹³.

En efecto el artículo 99, fracción IV de la Constitución Federal, indica que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá **solamente** cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando ello derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando **se hayan consumado de un modo irreparable**, o que se hubiesen consentido expresamente.

¹³ Con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá **solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado, esto es, que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte recurrente.

En otras palabras, se consideran consumados aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano

jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Ello, pues la restitución del derecho pretendido está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible.

Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

En el caso concreto, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala responsable, en el expediente **SM-JDC-788/2018 y acumulado**, cuya litis está referida a la conformación del ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

En ese sentido, la pretensión del partido recurrente, ante esta Sala Superior, es que se corrija la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, modificar la integración del referido ayuntamiento.

Sin embargo, esta Sala Superior está impedida para analizar dicho tema, considerando que el día primero de octubre quedaron instalados los ayuntamientos del estado de

Tamaulipas¹⁴. De esta forma, el acto reclamado es irreparable.

Esto porque, cuando el presente asunto arribó legalmente a este órgano jurisdiccional (dos de octubre), ya había adquirido definitividad el acto reclamado porque el ayuntamiento El Mante, Tamaulipas, se instaló el primero de octubre, de ahí la consumación del acto impugnado, por tanto, es imposible la reasignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho ayuntamiento, pretendida por el recurrente.

Una determinación distinta, trastocaría el artículo 41, fracción VI de la Constitución Federal, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

En consecuencia, ante la imposibilidad material y jurídica para atender la reparación pretendida por el recurrente, en tanto que el acto reclamado se consumó de modo irreparable, debe desecharse el recurso, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-1529/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE